



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 384-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2222-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2222-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. – SEAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA CHOCOCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALCA, PROVINCIA LA UNION, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1033-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 10 de febrero del 2016 se realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Chococo (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A. (en adelante, **SEAL**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 267-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Complementario**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Seal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1308-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 21 de agosto del 2017, notificada al administrado a Seal el 31 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100188628.

² Páginas 41 – 47 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas 5 – 19 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obrante a folios 12 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

4. El 28 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁹ al presente PAS.
5. El 22 de noviembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1033-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 14 diciembre del 2017¹¹, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia¹³, de

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 1308-2017-OEFA-DFSAI/SDI fue materia de rectificación de error material conforme a la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 27 de octubre del 2017. Folios del 29 al 30 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.

¹⁰ Folios 31 al 41 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 090128 (folio 44 del Expediente).

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció tres (3) reguladores de tensión sin su correspondiente sistema de contención y sobre suelo natural.

- Subsanación de la conducta imputada

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que tres (3) reguladores de tensión y un transformador no contaban con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrame de aceites; asimismo, se apreció que estos equipos se encontraban sobre pedestales de concreto los cuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo.
11. No obstante, de acuerdo lo informado en su escrito de descargos N° 1¹⁵, se verifica que en el periodo comprendido entre el 25 de julio al 04 de agosto del 2017¹⁶, el

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Página 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Con registro N° 18808.

¹⁶ Conforme al Informe N° 182-2017-SE-VCN de la empresa VCN Contratistas S.A.C. Página 2 del archivo denominado "ANEXO N° 02. Informe Construcción sistema Contención" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

"**INFORME N° 182-2017-SE-VCN**

PARA: Ing. Noé Gamarra Toledo
Supervisor de Mantenimiento en Transmisión y Generación

DE: Ing. Ytalo Coaguila López

ASUNTO: GASTO-SE COTAHUASI: CONFECCIÓN DE CANALETAS PARA DERRAME DE BANCO DE REGULADORES Y TRAFO CH CHOCOCO

FECHA: 08-08-2017

(...)

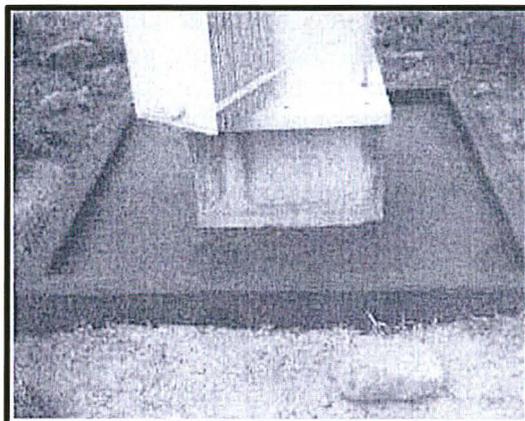
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO:

El día martes 25 de julio, personal de VCN se apersona a la localidad de Cotahuasi (sector Chococo) para el inicio de actividades de confección de bandeja antiderrame de los reguladores y Transformador, así como su respectivo Buzón para retiro de agua de lluvia o aceite.

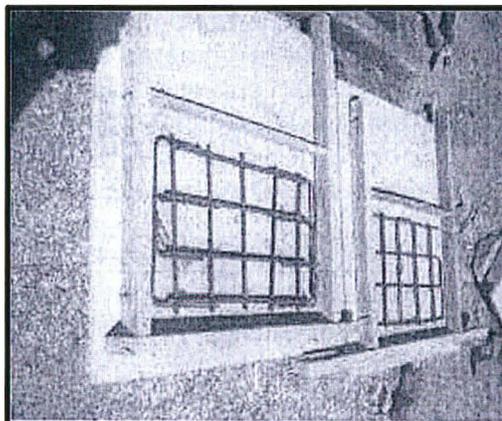


administrado construyó un sistema de contención con sus respectivas pozas anti derrames en los tres (3) reguladores de tensión, así como para el transformador observado durante la Supervisión Regular 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Tal como se muestra a continuación:

Fotografías 5 y 6 del INFORME N°182-2017-SE-VCN¹⁷



Vista N° 5: Bandeja antiderrame para regalador



Vista N° 6: Confección de tapas para buzón de reguladores.

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la

Las actividades se realizaron en 11 días culminando el 4 de agosto (...).

¹⁷ Página 4 del archivo denominado "ANEXO N° 02. Informe Construcción sistema Contención" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 3334-2016-OEFA/DS-SD 9 de junio del 2016, notificada el 10 de junio del 2016²⁰, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis.
- 14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a. La probabilidad de ocurrencia²¹:

- 16. Para el presente caso, teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de ocurrencia de derrame de aceites sobre el suelo natural debido a la falta de un sistema de contención en los tres (3) reguladores de tensión (coordenadas WGS 84, zona 18 y UTM 8325261N / 740236E) y un (1) transformador en el patio de llaves (coordenadas WGS 84, zona 18 y UTM 8325277N / 740278E) de la CH Chococo, podría ocurrir dentro de una (1) semana considerando que dichos equipos están operativos, por lo que se le asignó un valor de cuatro (4) altamente probable.

b. Gravedad de la consecuencia:

- 17. La consecuencia²² de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural" teniendo las siguientes variables de estimación:

<i>Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)</i>	
<u>Factor Cantidad</u>	<u>Factor Peligrosidad</u>
La cantidad de aceite que puede derramarse por no contar con un sistema de contención es de 0.76 m ³	Los residuos peligrosos de los equipos que no cuentan con sistema de contención son aceites que generan impactos reversibles y



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 1 del documento denominado "20170404102636709" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

²¹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²² Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



aproximadamente ²³ . En ese sentido se le asignó el valor de 1 (menor a 5 m ³).	de baja magnitud. En tal sentido se asignó el valor de 1.
Factor Extensión Los equipos que no cuentan con un sistema de contención son cuatro (4) reguladores de tensión y un transformador de potencia dentro de la CH Chococo, los cuales ocupan un área de extensión de veintidós metros cuadrados (22 m ²) aproximadamente. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1 (menor a 500 m ²).	Medio potencialmente afectado Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio afectado de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

c. Cálculo del Riesgo:

18. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:

RESULTADOS			
* Probabilidad	Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana		Valor: 4
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%
1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%
Pelgrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Pelgrosa	* Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		5
* Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1308-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 31 de agosto del 2017²⁴.





21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció cuatro tanques de combustibles sin sistemas de contención y sobre suelo natural.**
- a) Análisis del hecho detectado N° 2
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que cuatro (4) tanques de combustibles de diferentes capacidades estaban dispuestos sobre parihuelas directamente sobre el suelo natural sin su correspondiente sistema de contención de derrames, techo, extintor. Asimismo, el tanque de combustible de mayor capacidad (4 000 galones) estaba conectado por mangueras al grupo térmico de emergencia marca CAT²⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión²⁷.
24. En el Informe de Supervisión Complementario²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció cuatro (4) tanques de combustibles sin sistemas de contención y sobre suelo natural.
- b) Análisis de descargos
25. En su escrito de descargos N° 1, SEAL señaló que el tanque de mayor capacidad (en adelante, **tanque N° 1**) contaba con manguera de conexión al sistema de circulación de combustible, soportes, loza y no presentaba corrosión, fugas ni derrames sobre los suelos o la vegetación de la CH Chococo.
26. De otro lado, respecto al tanque que se encontraba adyacente al tanque N° 1 (en adelante, **tanque N° 2**), así como el tanque N° 4, Seal indicó que se encontraban dispuestos de manera temporal para su posterior retiro y almacenamiento en el almacén de Jesús en Arequipa; por lo que, no requerían de instalaciones auxiliares para su uso.
27. Adicionalmente, respecto al tanque advertido en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión (en adelante, **tanque N° 3**), señaló que nunca entró en operación,
25. Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.
26. Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.
27. Página 9 y 10 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.
28. Folio 5 del Expediente.





- debido a que dicho tanque no contenía combustible y tampoco se evidenció fugas o derrames sobre el suelo natural.
28. A fin de acreditar lo indicado, presentó las vistas fotográficas N° 3 al 6 del escrito del escrito de descargos N° 1²⁹.
 29. Al respecto, el principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan³⁰.
 30. En virtud a ello, conforme al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas³¹ (en lo sucesivo, **RPAAE**) en la operación de la CH Chococo, SEAL está obligado a considerar todos los efectos **potenciales** que su actividad pudiera generar sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimice los impactos dañinos al ambiente; por tanto, el hecho de que en los tanques N° 1, 2, 3 y 4 no se haya evidenciado corrosión, fugas o derrames al momento de la Supervisión Regular 2016 no exime al administrado de su obligación de implementar las medidas de prevención respectivas (sistema de contención de derrames).
 31. Cabe indicar que la obligación de implementar un sistema de contención de derrames en los tanques de combustible tiene una naturaleza preventiva, la cual tiene como finalidad evitar una eventual fuga y/o derrame del combustible contenido, debido a que ello podría generar la alteración de la calidad del suelo a través de la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, así como la pérdida de la cobertura vegetal existente.
 32. Asimismo, cabe indicar que la exposición de los tanques de combustible a las condiciones climáticas de la zona acelera la degradación del material que los compone mediante el proceso de oxidación, lo cual permitiría que las partículas metálicas caigan sobre el suelo natural y/o se dispersen por el aire, alterando de esta manera la calidad de los referidos componentes ambientales.
 33. Por consiguiente, los alegatos vertidos por SEAL han quedado desvirtuados.
 34. De otro lado, el administrado recalcó que realiza un constante monitoreo y control de las condiciones de sus equipos e instalaciones, conforme a los Planes de Mantenimiento de Transmisión y Generación de los periodos 2016 y 2017, así como mediante la implementación de lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Sustancias Peligrosas.

²⁹ Folio 21 reverso y 22 del Expediente.

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

³¹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 6.- Los Titulares de Concesiones y/o Autorizaciones, contarán con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales."



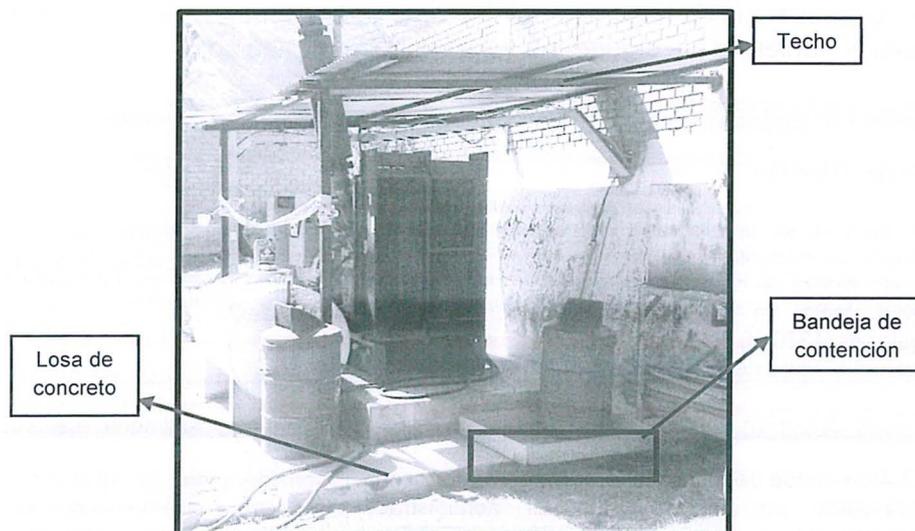
35. Al respecto, los referidos documentos presentados por SEAL constituyen directivas que orientan las labores de mantenimiento de sus equipos eléctricos; por lo que tienen un carácter informativo y no relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa en el presente extremo.
36. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció cuatro tanques de combustibles sin sistemas de contención y sobre suelo natural, **dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SEAL en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: SEAL realizó un inadecuado almacenamiento intermedio de sus residuos sólidos peligrosos, debido a que almacenó aceite residual en un área inapropiada y en un contenedor no seguro.

• Subsanación de la conducta imputada

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que un área de acopio temporal de residuos en la CH Chococo, cuyos cilindros para residuos estaban dispuestos directamente sobre terreno natural cubierto con vegetación y de manera inestable.
38. No obstante, de acuerdo lo informado en su escrito de descargos N° 2³³, el 6 de setiembre del 2016³⁴, SEAL realizó la reubicación del cilindro de color rojo el cual contenía aceites residuales aun área que cuenta con (i) techo, (ii) losa de concreto y (iii) con un sistema de contención (bandeja metálica). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, tal como se muestra a continuación³⁵:

Fotografía del escrito de descargos N° 2



³² Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

³³ Con registro N° 090128.

³⁴ De acuerdo a la imagen denominada "IMAG5755", la cual se advierte que fue creada el 6 de setiembre del 2016 en el contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.

³⁵ De acuerdo a la imagen denominada "IMAG5755" contenido en la carpeta "Setiembre 2016" adjunto en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.



39. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° Carta N° 3334-2016-OEFA/DS-SD³⁶ 9 de junio del 2016, notificada el 10 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
41. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
42. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) **La probabilidad de ocurrencia:**
43. Para el presente caso, teniendo en cuenta que se toma como estimador del impacto ambiental a la frecuencia de manipulación de los residuos peligrosos, la cual se desarrolla de manera semanal en una Central Hidroeléctrica como parte de los procesos continuos que desarrolla en el proceso de generación eléctrica; por lo que se le asigna un valor de cuatro (4), altamente probable.
- b) **Gravedad de la consecuencia**
44. La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural" teniendo las siguientes variables de estimación:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>Si bien no se detalla las dimensiones del cilindro donde se encontraba el residuo peligroso, éste no sería mayor a cinco metros cubico (5 m³) o su equivalente en galones, mil trescientos veinte galones (1320 gl) de capacidad. En ese sentido se le asignó el valor de 1 (menor a 5 m³).</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>El residuo peligroso en cuestión, es un combustible de acuerdo a lo observado por el supervisor³⁷. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>El área donde se identificó el hallazgo es una zona delimitada por instalaciones del administrado ubicado en la coordenada WGS84 8325272N / 740278E, la cual es menor a 500 m². En tal sentido se asigna un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Considerando la ubicación de la CH Chococo y el entorno que la rodea, se ha definido al medio afectado de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>



Página 1 del documento denominado "20170404102636709" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

37

Según Análisis de Envejecimiento del aceite de un transformador mediante espectroscopía dieléctrica medida en baja frecuencia. Pedro Reis, 2009. Universidad Carlos III de Madrid.

<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10865/Envejecimiento%20Aceite%20FDS%20-%20Pedro%20Reis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



c) **Cálculo del Riesgo**

45. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo leve**, tal como puede apreciarse a continuación:

RESULTADOS					
* Probabilidad		Atamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana			Valor: 4
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Grado de afectación
1	< 1	< 5			Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			7
* Valor		No relevante			1
RIESGO					(Probabilidad x
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 46. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1308-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 31 de agosto del 2017³⁸.
- 48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo.**
- 49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





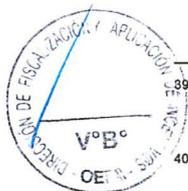
III.4. Hecho imputado N° 4: SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció que el grupo térmico de emergencia (de la CH Chococo) no cuenta con un sistema de contención, lo cual originó el vertido de petróleo diésel sobre el piso de concreto próximo a suelo natural.

a) Análisis del hecho detectado N° 4

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2016, que un grupo térmico marca CAT de la CH Chococo no contaba con un sistema de contención y se encontraba dispuesto sobre una plataforma de concreto poroso; asimismo, observó manchas de combustible de petróleo diésel sobre el piso de concreto, al pie de la manguera de conexión al grupo térmico⁴⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión⁴¹.
51. En el Informe de Supervisión Complementario⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció que el grupo térmico de emergencia de la CH Chococo no cuenta con un sistema de contención, lo cual originó el vertido de petróleo diésel sobre el piso de concreto próximo al suelo natural.

b) Análisis de descargos

52. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el grupo térmico de emergencia no tiene como función el almacenamiento de combustibles, aceites y/o derivados de éste. A su vez, indicó que no se tomó en consideración que dicho equipo tiene un funcionamiento eventual en caso de emergencia y no de manera permanente; asimismo, indicó que no se evidenció derrames de combustibles sobre el suelo natural.
53. Sobre el particular, es pertinente indicar que la ausencia de un sistema de contención ha originado que se produzca un derrame de diésel sobre su base⁴³; como consecuencia de ello, y tomando en consideración que el grupo térmico de la CH Chococo se ubica próximo al suelo natural, se ha originado un potencial impacto negativo al medio ambiente, pues el derrame de diésel sobre suelo natural generaría la alteración de la calidad del suelo debido a la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, así como la pérdida de la cobertura vegetal existente. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de SEAL indicados.
54. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, SEAL señaló que conforme a los Planes de Mantenimiento de Transmisión y Generación de los periodos 2016 y 2017 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Sustancias Peligrosas, realiza un constante monitoreo y control de las condiciones de sus equipos e instalaciones. Al respecto, los referidos documentos presentados por SEAL constituyen directivas



³⁹ Página 14 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴⁰ Página 13 y 14 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴¹ Página 14 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 406-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴² Folio 7 del Expediente.

⁴³ Cabe indicar que para el funcionamiento del grupo térmico en casos de emergencia se requiere de combustible.



que orientan las labores de mantenimiento de sus equipos eléctricos; por lo que tienen un carácter informativo y no son relevantes para la determinación de la responsabilidad administrativa en el presente extremo.

55. Aunado a ello, el administrado indicó en su escrito de descargos N° 1 que realizó acciones de limpieza en la base del Grupo térmico observado; asimismo, en su escrito de descargos N° 2, Seal señaló que ha programado actividades de adecuaciones civiles bajo el ámbito de lo indicado en los términos de referencia "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación"⁴⁴.
56. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones correctivas del hecho imputado, por lo que dicho argumento y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.
57. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció que el grupo térmico de emergencia no cuenta con un sistema de contención, lo cual originó el vertido de petróleo diésel sobre el piso de concreto próximo a suelo natural, **dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.



Archivo denominado "ANEXO N° 01 - Servicio de Levantamiento Obs. de MA en Instalaciones de Transmisión y Generación" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



60. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

47

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

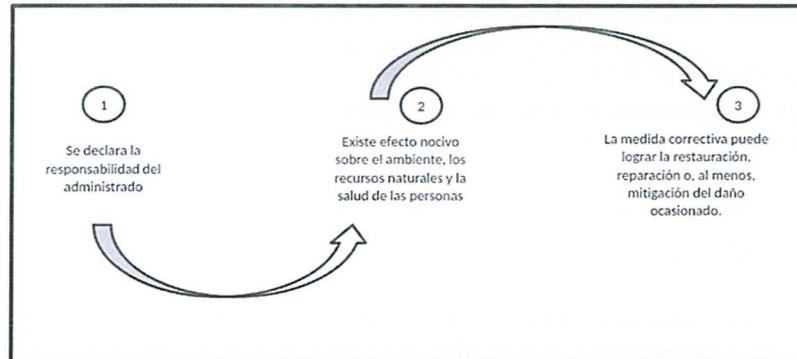
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





64. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

66. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

a) Respecto al tanque N° 1

67. SEAL señaló en sus descargos N° 1 y 2 que solicitó a la Unidad de Logística de SEAL, se realice la contratación del Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación N° GG/OP-198-2017, a efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente y desarrollar el levantamiento de observaciones.
68. En relación al requerimiento de la contratación del Servicio de Levantamiento de Observaciones detallado por el administrado, corresponde indicar que SEAL ha realizado acciones conducentes a la corrección de la conducta; no obstante, no ha acreditado la ejecución del mencionado servicio.
69. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1 adjuntó el documento denominado "*Procedimiento de limpieza y desgasificación de tanque de combustible*"⁵², a través

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

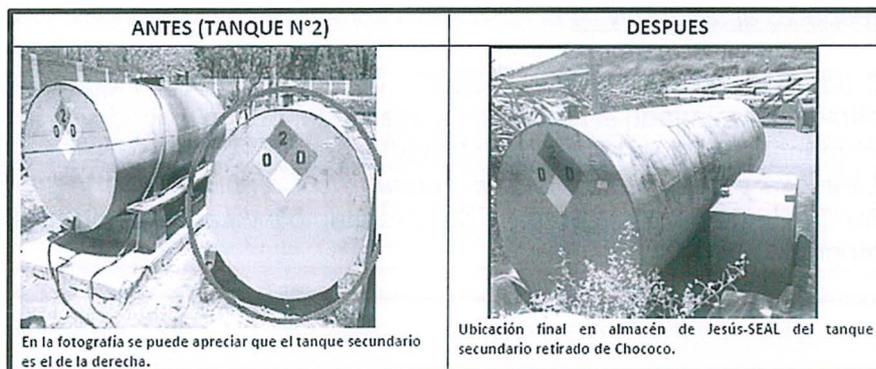
⁵² Archivo denominado "ANEXO N° 04 A. Procedimiento Limpieza Desgasificación Tanque Combustible" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.



del cual se describen acciones de limpieza y desgasificación de tanque de combustible, considerando las medidas de control adecuadas para los riesgos potenciales y condiciones subestándares identificadas; así como la "Guía de Remisión Remitente 007 - N° 0260"⁵³, mediante el cual el administrado acreditó el traslado de un tanque de combustible de la Oficina Zonal 3 – Corire hacia el Almacén de Jesús; sin embargo, dichos documentos presentados por el administrado no permiten acreditar la corrección de la presente conducta.

70. De otro lado, SEAL adjuntó en su escrito N° 1, un registro fotográfico en el cual se observa que el Tanque N° 1 se mantiene en la misma área donde fue detectado el hallazgo, sin que se haya implementado un sistema de contención. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado el efectivo cumplimiento de su obligación de adoptar la medida preventiva de implementar un sistema de contención de derrames en el referido tanque⁵⁴.
71. Sobre el particular, cabe precisar que, la implementación de un sistema de contención de derrames en el tanque N° 1 de la CH Chococo permitiría evitar que, ante una eventual fuga y/o derrame del combustible contenido, se genere la alteración de la calidad del suelo debido a la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, así como la pérdida de la cobertura vegetal existente.
72. Por lo tanto, **corresponde el dictado de medidas correctivas** en el presente extremo del hecho imputado, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- b) Respecto al tanque N° 2
73. El administrado señaló en el escrito de descargos N° 1 que, el tanque N° 2 fue transportado y depositado en el almacén de Jesús en un área que se encuentra cubierta con geomembrana, conforme al procedimiento de "Limpieza y Desgasificación de Tanque de Combustible" y la "Guía de Remisión Remitente 007 - N° 252"⁵⁵. A fin de acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico:

Vistas fotográficas N° 7 de los descargos N° 1: Tanque N° 2



⁵³ Archivo denominado "ANEXO N° 04 C. Guía de Remisión N°007-252 Traslado de Tanque al Almacén Jesús" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.

⁵⁴ Cabe indicar que lo señalado en el escrito de descargos N° 2, será analizado en el Literal b) del presente Hecho Imputado N° 2.

⁵⁵ Archivo denominado "ANEXO N° 04 C. Guía de Remisión N°007-252 Traslado de Tanque al Almacén Jesús" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 384-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2222-2017-OEFA/DFSAI/PAS

74. Así, revisados los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que SEAL acreditó el traslado del tanque de combustible N° 2 desde la CH Chococo hacia el Almacén de Jesús, encontrándose dispuesto sobre un área impermeabilizada y sobre una base de geomembrana.
75. Por lo tanto, teniendo en consideración que en el presente extremo no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo del hecho imputado**, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- c) Respecto al tanque N° 3
76. SEAL señaló en su escrito de descargos N° 1 que, el tanque N° 3 seguirá bajo las mismas condiciones observadas durante la Supervisión Regular 2016 (al tratarse de un tanque vacío) hasta el momento en que éste sea soterrado, de acuerdo a las acciones contempladas en el Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación⁵⁶.
77. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1, el administrado adjuntó registro fotográfico del Tanque N° 3 en el cual se observa que el referido tanque se encuentra en la misma ubicación de la detección del hallazgo sin que se haya implementado un sistema de contención. Por lo tanto, SEAL no ha acreditado la implementación de un sistema de contención de derrames en el tanque N° 3.
78. Sobre el particular, cabe resaltar que la implementación de un sistema de contención de derrames en el tanque N° 3 evitaría que, ante una eventual fuga y/o derrame del combustible contenido, se altere la calidad del suelo mediante la incorporación de compuestos orgánicos y/o metales, disminución del pH, así como la pérdida de la cobertura vegetal existente⁵⁷.
79. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **corresponde el dictado de medidas correctivas**.
- d) Respecto al tanque N° 4
80. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 que el tanque N° 4 fue retirado y trasladado al Almacén de Jesús, donde fue ubicado en un área designada de manera tal que no afecte al medio ambiente, conforme al procedimiento de "Limpieza y Desgasificación de Tanque de Combustible" y la "Guía de Remisión Remitente 007 - N° 0260". A fin de acreditar lo indicado adjuntó el siguiente registro fotográfico⁵⁸:

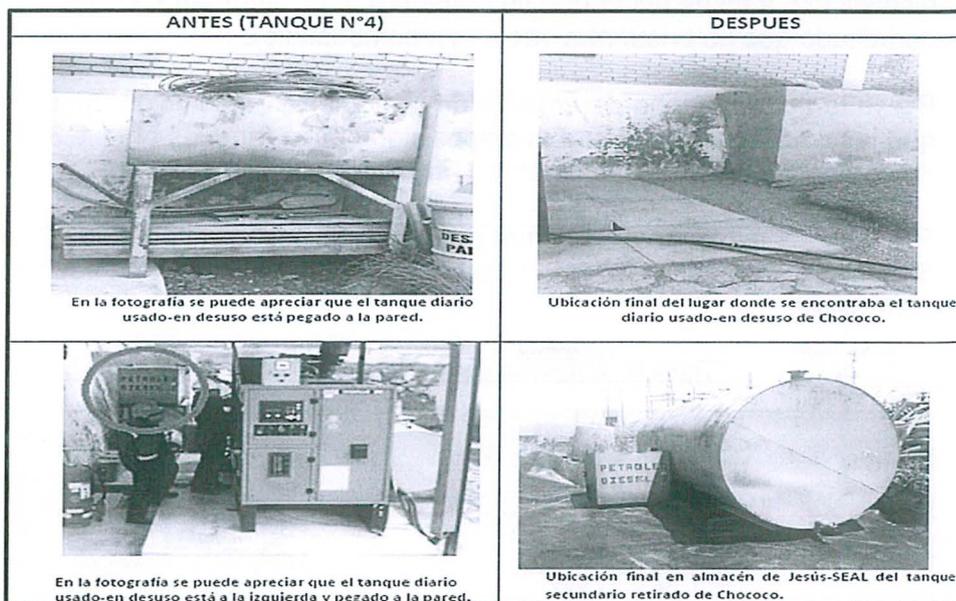


El servicio a contratar comprende el levantamiento de observaciones de medio ambiente y seguridad en las instalaciones de transmisión y generación, con la finalidad de mantener en buen estado y adecuada vida útil de las instalaciones de acuerdo a los estándares de seguridad y medio ambiente.

Archivo denominado "ANEXO N° 01 - Servicio de Levantamiento Obs. de MA en Instalaciones de Transmisión y Generación" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.

⁵⁷ Cabe indicar que lo señalado en el escrito de descargos N° 2, será analizado en el Literal b) del presente Hecho Imputado N° 2.

⁵⁸ Folio 23 del Expediente.

Vistas fotográficas N° 7 de los descargos N° 1: Tanque N° 4

81. De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado (documentación⁵⁹ y fotografías⁶⁰), se advierte que SEAL acreditó el retiro del tanque N° 4 de la CH Chococo, así como su disposición final en el almacén de Jesús, encontrándose actualmente dispuesto sobre piso impermeabilizado y sobre una base de geomembrana.

82. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente extremo del hecho imputado no se han detectado consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental**, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

e) Medidas correctivas para el tanque N° 1 y 3

83. De la información obrante en el presente expediente se verifica que SEAL no ha corregido el presente hecho imputado respecto de los tanques N° 1 y 3 de la CH Chococo, en tanto no ha implementado un sistema de contención de derrames.

84. Al respecto, cabe agregar que SEAL adjuntó en sus escritos de descargos N° 1 y 2 el requerimiento del 'Servicio de levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las instalaciones de Transmisión y Generación', en el cual se detalla la ejecución de las siguientes acciones:

- (i) Desconexión y traslado del tanque N° 1 hacia la Mini Central Atico,
- (ii) Instalación de un tanque de combustible soterrado (en reemplazo del tanque N° 1)

85. No obstante, en el expediente no obran medios probatorios que acrediten que dichas acciones han sido llevadas a cabo.



⁵⁹ Procedimiento de "Limpieza y Desgasificación de Tanque de Combustible" y la "Guía de Remisión Remitente 007 - N° 0260".

⁶⁰ Folio 23 del Expediente.



86. De otro lado, respecto del Tanque N° 3, SEAL no ha detallado su uso y/o disposición, a fin de evitar que se mantenga a la intemperie, máxime cuando no ha acreditado que se encuentre vacío (sin combustible).
87. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha verificado que los extremos referidos a la disposición de los tanques N° 1 y 3 sin un sistema de contención y sobre suelo natural hayan sido corregidos.
88. Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida correctiva por el hecho infractor N° 2

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció cuatro tanques de combustibles sin sistemas de contención y sobre suelo natural	<u>Respecto del Tanque N° 1</u> , SEAL deberá: Acreditar el retiro y disposición final del tanque de combustible N° 1 a la Mini Central Atico; e, Implementar el tanque de combustible enterrado en la CH Chococo que reemplazará al tanque de combustible N° 1.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de notificada la Resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - El detalle de las acciones de retiro y disposición final del tanque N° 1 de combustible a la Mini Central Atico, así como el de detalle de las acciones de la implementación del tanque de combustible enterrado que reemplazará al tanque N° 1. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, especificaciones técnicas, medidas de manejo ambiental y de seguridad, entre otros aspectos que considere importante.
	<u>Respecto del Tanque N° 3</u> , SEAL deberá: Acreditar el retiro y/o reubicación adecuada del tanque, a fin de evitar su exposición a la intemperie. ⁶¹	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - El detalle de las acciones de retiro y/o disposición adecuada el Tanque N° 3 de combustible. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, especificaciones técnicas, medidas de manejo ambiental y de seguridad, entre otros aspectos que considere importante.



89. Las medidas correctivas dictadas tienen como finalidad que SEAL realice una disposición adecuada de los tanques de combustible inoperativos, así como la implementación de un tanque de combustible soterrado indicado en los descargos del administrado mediante la carta GG/PLD-0462-2017 el 27 de setiembre de 2017

⁶¹ De acuerdo a lo señalado por el administrado en el "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación N° GG/OP-198-2017". Anexo 3 del escrito de descargos N° 1.



con las medidas de manejo ambiental y de seguridad que eviten posibles impactos al ambiente (características físico, químico y biológico del suelo) por el derrame y/o fuga de combustible.

90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, con respecto al tanque N° 1, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de las obras, con un plazo de ciento sesenta (120) días hábiles⁶². En ese sentido, se ha considerado el tiempo prudencial en que Seal pueda ejecutar acciones de retiro y disposición del tanque de combustible conforme lo indicado en su Carta GG/PLD-0462-2017; así como, actividades de obras civiles para la instalación del nuevo tanque de combustible enterrado.
91. Por otro lado, con respecto al tanque N° 3, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de las acciones de retiro del tanque en cuestión, y actividades de orden y limpieza en la zona, con un plazo de treinta (30) días hábiles, para la desinstalación del tanque, realizar las actividades de limpieza y orden de la zona, y la posterior reubicación del tanque N° 3 a una zona en la cual no este expuesta a la intemperie.
92. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que SEAL no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció que el grupo térmico de emergencia de la CH Chococo no cuenta con un sistema de contención, lo cual originó el vertido de petróleo diésel sobre el piso de concreto próximo a suelo natural.
94. Al respecto, en su escrito de descargos N° 1, SEAL señala que programó como medida de control inmediata, la realización de labores de limpieza en el área detectada en la Supervisión Regular 2016, de conformidad con las fotografías que se muestran a continuación:

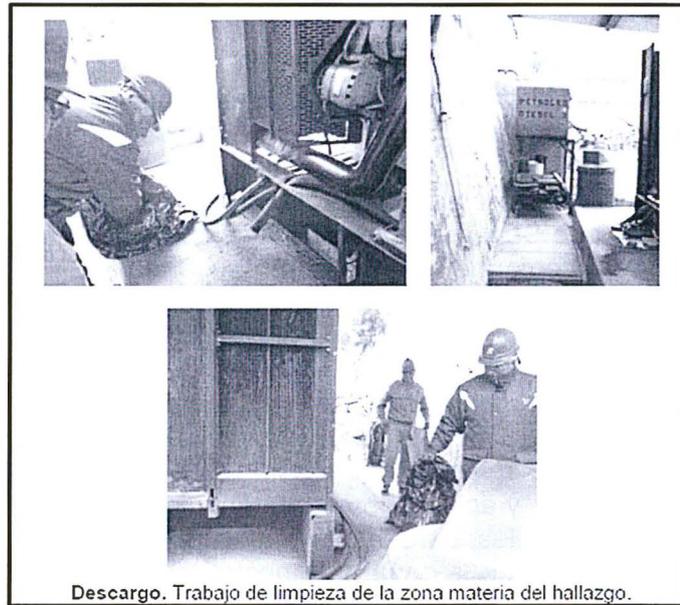


⁶²

Se considera ciento veinte (120) días hábiles equivalente a seis (6) meses, de los cuales:

- Dos (2) meses corresponde al proceso de licitación del servicio, debido a que está sujeta a las normas de contratación del Estado,
- Cuatro (4) meses para la implementación de las obras de acuerdo a los términos de referencia que ha presentado.

De acuerdo al plazo de ejecución fijado por el administrado en el "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación N° GG/OP-198-2017". Anexo 3 del escrito de descargos N° 1.

Fotografía N° 11 de escrito de descargos N° 1⁶³

95. Adicionalmente, SEAL indicó que cuenta con extintores y cilindros con contenido de arena como material absorbente para posibles derrames y/o fugas de combustible o hidrocarburos como medida de prevención. También señala que realiza capacitaciones referidas al manejo de residuos sólidos peligrosos, Planes de Contingencia y otros de acuerdo al Programa Anual de Capacitaciones, tanto a personal de SEAL como a las Contratistas⁶⁴. Al respecto, lo informado por el administrado tiene un carácter informativo y no relevante para determinar la corrección del presente hecho imputado.
96. No obstante ello, de la revisión del requerimiento del Servicio de levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las instalaciones de Transmisión y Generación, se observa que el administrado ha considerado como parte de sus actividades que los grupos generadores de la CH Chococo sean reubicados a otra área con las condiciones estructurales adecuadas como contar con un sistema de contención antiderrames, lo cual evitará la exposición a la intemperie.
97. En ese sentido, SEAL acreditó la limpieza de las manchas de petróleo diésel sobre el piso de concreto donde se encuentra instalado el grupo térmico CAT; **no obstante, no ha acreditado la implementación de un sistema de contención de derrame para el grupo térmico CAT de la CH Chococo que permita evitar una eventual fuga y/o derrame del combustible sobre el suelo natural adyacente al área de almacenamiento del referido grupo térmico.**
98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁶³ Folio 26 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Archivo denominado "ANEXO N° 03. Lista de Asistencia Capacitación C.H. Chococo SET2016" y el archivo denominado "ANEXO N° 04. Lista de Asistencia Capacitación C.H. Chococo OCT2016". Contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva por el hecho infractor N° 4

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Seal no minimizó los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció que el grupo térmico de emergencia no cuenta con un sistema de contención, lo cual originó el vertido de petróleo diésel sobre el piso de concreto próximo a suelo natural.	SEAL deberá acreditar la reubicación del Grupo térmico de emergencia en un área adecuada, que cuente, ente otros, con sistema de contención de derrames. ⁶⁵	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles a partir de notificada la Resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - El detalle de las acciones de reubicación del Grupo térmico de emergencia en un área adecuada, que cuente, ente otros, con sistema de contención de derrames. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, especificaciones técnicas, entre otros aspectos que considere importante.

99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de las obras, con un plazo de ciento veinte (120) días hábiles⁶⁵.
100. Asimismo, se ha considerado el tiempo prudencial en que Seal puede ejecutar acciones de desinstalación y retiro del grupo térmico de emergencia, limpieza y orden de la zona, así como el acondicionamiento de la nueva zona donde se reubicará el grupo térmico, según lo indicado por el administrado como parte del "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación"⁶⁷, y se realizará su instalación; considerando, además, la implementación de los sistemas de contención y seguridad correspondientes.
101. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
102. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el Grupo Térmico de emergencia cuente con un sistema de contención de derrame que evite los posibles impactos al ambiente (características físicas, químicas y biológicas del suelo) por el derrame y/o fuga de combustible de dichos grupos térmicos cuando operen.



De acuerdo a lo indicado por el administrado en el "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación N° GG/OP-198-2017". Anexo 3 del escrito de descargos N° 1.

Se considera ciento veinte (120) días hábiles equivalente a seis (6) meses, de los cuales:

- Dos (2) meses corresponde al proceso de licitación del servicio, debido a que está sujeta a las normas de contratación del Estado,
- Cuatro (4) meses para la implementación de las obras de acuerdo a los términos de referencia que ha presentado.

De acuerdo al plazo de ejecución fijado por el administrado en el "Servicio de Levantamiento de Observaciones de Medio Ambiente y Seguridad en las Instalaciones de Transmisión y Generación N° GG/OP-198-2017". Anexo 3 del escrito de descargos N° 1.

67

Archivo denominado "ANEXO N° 01 - Servicio de Levantamiento Obs. de MA en Instalaciones de Transmisión y Generación" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 384-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2222-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

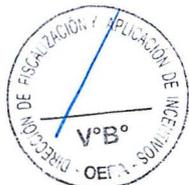
Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.** por las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla del Artículo N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁸.

Artículo 9°.- Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - Seal S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lrti

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

